

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, para el Ejercicio Fiscal 2024



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
18/dic/2023	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, para el Ejercicio Fiscal 2024.

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC,
PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 6

TÍTULO PRIMERO 6

DISPOSICIONES GENERALES 6

CAPÍTULO ÚNICO 6

 ARTÍCULO 1 6

 ARTÍCULO 2 11

 ARTÍCULO 3 13

 ARTÍCULO 4 13

 ARTÍCULO 5 13

 ARTÍCULO 6 14

 ARTÍCULO 7 14

TÍTULO SEGUNDO 14

DE LOS IMPUESTOS 14

CAPÍTULO I 14

DEL IMPUESTO PREDIAL 14

 ARTÍCULO 8 14

 ARTÍCULO 9 15

CAPÍTULO II 16

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. 16

 ARTÍCULO 10 16

 ARTÍCULO 11 16

CAPÍTULO III 17

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS 17

 ARTÍCULO 12 17

CAPÍTULO IV 17

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS,
CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS 17

 ARTÍCULO 13 17

TÍTULO TERCERO 17

DE LOS DERECHOS 17

CAPÍTULO I 17

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES 17

 ARTÍCULO 14 17

CAPÍTULO II 21

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS 21

 ARTÍCULO 15 21

CAPÍTULO III 22

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE 22

 ARTÍCULO 16 22

ARTÍCULO 17	22
CAPÍTULO IV.....	22
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS	22
ARTÍCULO 18	22
ARTÍCULO 19	23
CAPÍTULO V.....	24
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES	24
ARTÍCULO 20	24
CAPÍTULO VI.....	24
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	24
ARTÍCULO 21	24
CAPÍTULO VII	26
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL	26
ARTÍCULO 22	26
CAPÍTULO VIII	29
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS Y RESIDUOS SÓLIDOS QUE PRESTE EL AYUNTAMIENTO O TERCEROS	29
ARTÍCULO 23	29
CAPÍTULO IX	29
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	29
ARTÍCULO 24	29
CAPÍTULO X.....	30
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y BANCOS	30
ARTÍCULO 25	30
CAPÍTULO XI	30
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.....	30
ARTÍCULO 26	30
ARTÍCULO 27	32
ARTÍCULO 28	32
CAPÍTULO XII	32

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD....	32
ARTÍCULO 29	32
ARTÍCULO 30	34
ARTÍCULO 31	34
ARTÍCULO 32	34
CAPÍTULO XIII	35
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO.....	35
ARTÍCULO 33	35
CAPÍTULO XIV	38
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	38
ARTÍCULO 34	38
CAPÍTULO XV	39
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	39
ARTÍCULO 35	39
ARTÍCULO 36	39
ARTÍCULO 37	39
ARTÍCULO 38	40
ARTÍCULO 39	40
TÍTULO CUARTO.....	40
DE LOS PRODUCTOS	40
CAPÍTULO ÚNICO	40
ARTÍCULO 40	40
ARTÍCULO 41	41
TÍTULO QUINTO	42
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	42
CAPÍTULO I.....	42
DE LOS RECARGOS.....	42
ARTÍCULO 42	42
CAPÍTULO II.....	42
DE LAS SANCIONES	42
ARTÍCULO 43	42
ARTÍCULO 44	42
CAPÍTULO III.....	42
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	42
ARTÍCULO 45	42
TÍTULO SEXTO	43
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	43
CAPÍTULO ÚNICO	43

ARTÍCULO 46	43
TÍTULO SÉPTIMO.....	44
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	44
CAPÍTULO ÚNICO	44
ARTÍCULO 47	44
TÍTULO OCTAVO.....	44
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	44
CAPÍTULO ÚNICO	44
ARTÍCULO 48	44
TÍTULO NOVENO	44
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES.....	44
CAPÍTULO ÚNICO	44
ARTÍCULO 49	44
ARTÍCULO 50	45
TRANSITORIOS	46

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC,
PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024		
Total		250,014,135.00
1	Impuestos	11,030,611.00
11	Impuestos Sobre los Ingresos	780,000.00
111	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	780,000.00
112	Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	10,250,611.00
121	Predial	9,080,773.00
122	Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	1,169,838.00
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00

15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	0.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	10,328,248.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	226,397.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	10,101,851.00
44	Otros Derechos	0.00

45	Accesorios de Derechos	0.00
	451 Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	368,973.00
	51 Productos	368,973.00
	52 Productos de Capital (Derogado)	0.00
	59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	682,160.00
	61 Aprovechamientos	682,160.00
	611 Multas y Penalizaciones	682,160.00
	62 Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
	63 Accesorios de Aprovechamientos	0.00
	69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
	71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
	72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
	73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No	0.00

Financieros		
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	227,604,143.00
81	Participaciones	93,150,109.00
811	Fondo General de Participaciones	72,241,504.00
812	Fondo de Fomento Municipal	7,790,960.00
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	937,089.00
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	937,089.00
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	1,517,505.00

	8141	IEPS Gasolinas y Diésel	941,038.00
	8142	Fondo de Compensación (FOCO)	576,467.00
815		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,974,868.00
	8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	1,720,776.00
	8152	Fondo de Compensación ISAN	254,092.00
816		Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	4,396,769.00
817		Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
818		100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	4,274,736.00
819		Otros Fondos de Participaciones	16,678.00
	8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	16,678.00
82		Aportaciones	127,019,704.00
	821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	75,224,872.00
	8211	Infraestructura Social Municipal	75,224,872.00
	822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	51,794,832.00
83		Convenios	7,434,330.00

84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
1	Endeudamiento Interno	0.00
2	Endeudamiento Externo	0.00
3	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2024, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.

2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
5. Por servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios del Departamento de Bomberos y de Protección Civil.
8. Por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos que preste el Ayuntamiento o terceros.
9. Por limpieza de predios no edificados.
10. Por prestación de servicios de la supervisión sobre la explotación de canteras y bancos.
11. Por expedición de licencias de funcionamiento en establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas.
12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
13. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.
14. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
15. Por los servicios de alumbrado público.

III. PRODUCTOS:

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las

contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos del Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2024, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.855000 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la

base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.971000 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente 0.983900 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.975164 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$210.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2024, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que

le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el impuesto predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas Federales, Estatales y Municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$841,200.00 siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$189,634.00

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas Federales, Estatales o Municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades

fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, incluyendo eventos de importante impacto cultural o educacional, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del: 8%

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán por cada metro lineal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.	\$8.85
b) Con frente hasta de 20 metros.	\$14.50
c) Con frente hasta de 30 metros.	\$21.50
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$30.50
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$45.50
f) Con frente mayor de 51 metros en adelante.	\$49.00
II. Por asignación de número oficial, por cada uno.	\$110.00
III. Por la realización y verificación del número oficial o servicios.	\$150.00
IV. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:	
a) Autoconstrucción.	\$744.00
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	\$1,379.00
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción.	\$2,120.00
d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.	\$2,859.50
V. Por licencias:	
a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal.	\$24.00
En las colonias populares y comunidades se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.	
b) De construcción ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1. Viviendas.	\$9.90

2. Edificios comerciales.	\$15.50
3. Industriales o para arrendamiento.	\$23.50
c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$2.05
1. Fraccionamientos Urbanizados.	\$16.00
2. Fraccionamientos sin Urbanizar.	\$9.90
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$21.50
e) Sobre el importe total de obras de urbanización.	4%
f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$15.50
g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$15.50
h) Estructuras para anuncios espectaculares, por m2 o fracción.	\$50.50
i) Por demolición de construcción, por metro cuadrado	\$16.00
j) Instalación de antenas de telecomunicaciones por unidad.	\$25,000.00
k) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico, metro lineal o fracción según el caso.	\$15.50
VI. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$34.50

VII. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$859.50
VIII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado o fracción.	\$4.55
IX. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada, sobre la base del costo real de construcción.	\$2.40
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
X. Autorización de medidas de seguridad de la Estación de Bomberos y Protección Civil Municipal, para establecimientos o inmuebles que así lo amerite, a criterio de la autoridad municipal, por m2 construido.	\$1.90
XI. Por constancia de uso de suelo para efectos de escrituración, aprobación de planos y trámites oficiales:	
a) De vivienda por m2.	\$5.80
b) De industria por m2 de superficie de terreno:	
1. Ligera.	\$32.00
2. Mediana.	\$47.00
3. Pesada.	\$63.00
c) De comercios por m2.	\$17.00
d) De servicios por m2.	\$11.00
e) De áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores por m2.	\$11.00
XII. Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 m2 de construcción o fracción.	\$967.00

XIII. Por la expedición de constancia por terminación de obra.	\$139.50
XIV. Por constancia de segregación de predios.	\$292.00
XV. Por expedición de constancia de vía pública y banqueteta.	\$230.00

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$217.00
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$195.00
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$195.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$288.50
b) Concreto hidráulico ($F'_c=Kg/cm^2$).	\$288.50
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$147.00
d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$141.00
e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.	\$141.00

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16

El pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje, saneamiento, suministro, consumo y conexión a la red municipal de drenaje, a que se refiere este Capítulo, se hará conforme a las cuotas, tasas y tarifas que determine y publique el Consejo de Administración del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlatlauquitepec.

ARTÍCULO 17

El Ayuntamiento deberá obtener del Sistema Operador de Agua Potable de las Juntas Auxiliares, la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro y consumo de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 18

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| a) Por cada hoja, incluyendo formato. | \$23.00 |
| b) Por expedientes de hasta 35 hojas. | \$23.00 |

- Por hoja adicional. \$1.50

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$117.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Derechos de huellas dactilares.

b) Por inscripción de los interesados al padrón de contratistas calificados y laboratorios de pruebas de calidad de obra pública del Municipio.

c) Por inscripción de los interesados al padrón de proveedores de bienes y servicios del Municipio.

d) Por actualización de nombramiento de Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 19

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$23.00

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$0.00

III. Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 20

Los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio por cuota mensual en lugares autorizados:

a) Por ganado mayor.	\$152.00
b) Por ganado menor (cerdo).	\$217.00
c) Por ganado menor (ovino y/o caprino).	\$131.00
d) Por aves.	\$110.00

Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

II. Por expedición de constancia de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o cualquier marca para el ganado. \$0.00

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 21

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación en fosa de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años en:

a) Primera Clase:

1. Adulto.	\$422.00
------------	----------

2. Niño.	\$383.50
b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$338.00
2. Niño.	\$307.50
c) Fosa Común.	\$0.00
II. Fosas a perpetuidad:	\$9,004.00
Primera clase.	\$4,503.00
III. Bóveda (obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos):	
a) Adulto.	\$202.00
b) Niño.	\$121.50
IV. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:	
a) Primera Clase:	
1. Adulto.	\$251.00
2. Niño.	\$115.50
b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$202.00
2. Niño.	\$67.00
V. Depósito de restos en el osario a perpetuidad.	\$751.50
VI. Por depósito de cenizas.	\$422.00
VII. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos:	\$564.00
a) Construcción de Capilla.	\$845.00
VIII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas.	\$517.50

IX. Exhumación después de transcurrido el término de Ley, asimismo cuando sea de carácter prematuro de acuerdo a los términos de ley.	\$439.00
X. Por el cambio de propietario de perpetuidad.	
a) Entre familiares:	\$710.00
b) Entre no familiares	\$4,200.00
XI. Por expedición de constancia de aceptación de restos óseos.	\$240.00
XII. Por mantenimiento de fosas sujetas al régimen de perpetuidad, se pagará una cuota anual de:	\$74.50
XIII. Otros servicios.	\$703.00

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 22

Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos y Protección Civil, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por peritajes sobre siniestros que se soliciten:

a) De acuerdo al tipo de edificación:

1. Casa Habitación. De \$455.50 a \$1,816.50
2. Edificios Comerciales. De \$1,816.50 a \$2,309.50
3. Industriales o para arrendamiento. De \$4,123.00 a \$31,952.00

II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones, de acuerdo al tipo de uso:

1. Doméstico. De \$0.00 a \$189.00
2. Comercial. De \$620.00 a \$1,135.00

3. Industrial.

De \$4,123.00 a \$14,431.00

Toda intervención del Departamento de Bomberos y Protección Civil, fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

III. Por la visita y verificación de medidas preventivas, relacionadas a Protección Civil para establecimientos de acuerdo al tamaño y riesgo que representan, según tabla contigua:

Tamaño de empresa	Alto	Riesgo Mediano	Bajo
Grande	\$1,251.00	\$1,204.50	\$1,109.00
Mediana	\$1,068.00	\$1,022.00	\$924.00
Pequeña	\$704.00	\$658.50	\$560.50

IV. Por la visita y expedición o revalidación en su caso, de la constancia por la verificación sobre medidas contra incendios en:

Industrias:

TIPO	MONTO
a) Grande	\$1,451.50
b) Mediana	\$1,161.00
c) Pequeña	\$870.50
d) Micro	\$436.50

e) Sitios públicos o privados de:

	MONTO
a) Alto riesgo	\$870.50
b) Mediano riesgo	\$582.00
c) Bajo riesgo	\$292.00

V. Por la revisión y validación de los programas internos de protección civil para Industrias, Prestadores de Servicios y Espacios Comerciales de concentración masiva.

Para:

a) Bajo riesgo.	\$1,089.00
b) Mediano riesgo.	\$2,177.00
c) Alto riesgo.	\$3,625.00

VI. Para los efectos de este capítulo se consideran:

a) Industria:

Grande	De 251 empleados en adelante
Mediana	De 51 a 250 empleados
Pequeña	De 11 a 50 empleados
Micro	Hasta 10 empleados

b) Industrias, Prestadores de Servicios, Espacios Comerciales, y Sitios Públicos o Privados de:

Alto riesgo: Hoteles, centros comerciales, bodegas, almacenes, centros recreativos, hospitales, giros industriales, casas de empeño, colegios particulares, guarderías infantiles, maquiladoras, depósitos de cerveza, Bar- Cantina, Discoteca, tiendas de autoservicio 24 hrs, tiendas departamentales y autoservicio, vinaterías, salón o jardín para eventos sociales, Bar, cabaret, centro nocturno, laboratorios clínicos, estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas L.P. para carburación, y todos aquellos similares.

Mediano riesgo: Talleres mecánicos de gasolina, talleres mecánicos de diésel, tiendas de abarrotes, baños públicos, papelerías, restaurantes, ferreterías, tlapalerías, tintorerías, panificadoras, tortillerías, venta de materias primas, cafeterías con autoservicio, distribuidora de carne para consumo humano, consultorios dentales, pizzerías, marisquerías, purificadoras de agua, gimnasios, distribuidoras de televisión, y todos aquellos similares.

Bajo riesgo: Oficinas, recauderías, locales comerciales, cocinas económicas, tendejones, taquerías, boneterías, carnicerías, venta de pinturas, depósitos de refresco, estacionamientos públicos, distribuidora de pollo crudo, establecimientos dedicados a la exhibición y venta de remolques, venta de materiales de construcción,

refaccionarias, consultorios médicos, las actividades comerciales que ocupan los espacios del Patrimonio Público del Municipio, y todos aquellos similares.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS Y RESIDUOS SÓLIDOS QUE PRESTE EL AYUNTAMIENTO O TERCEROS

ARTÍCULO 23

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos que preste el Ayuntamiento o terceros, se causarán y pagarán anualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

- | | |
|--|----------|
| a) Por casa habitación. | \$157.00 |
| b) Comercios. | \$452.00 |
| c) Para industrias el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario. | |
| d) Puestos fijos, semifijos y tianguis. | \$452.00 |

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$50.00

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado a terceros, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 24

Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio, mismo que será fijado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos de este

Honorable Ayuntamiento mediante dictamen que emita, en el que considerará los valores que en el mercado tengan esos servicios.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 25

Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: \$2,789.50

La Tesorería Municipal podrá convenir con las personas físicas o morales a que se refiere el párrafo que antecede, el monto que deberá pagarse por este concepto, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 26

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento, y pagarán ante la Tesorería Municipal los derechos que se causen conforme a lo siguiente:

I. Por otorgamiento de permisos o licencias para la enajenación de bebidas alcohólicas, la tarifa se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

CONCEPTO	De	A
a) Agencia y depósito de cerveza.	\$37,885.00	\$67,508.50
b) Billar o baño público.	\$1,252.50	\$4,503.00
c) Cabaret o centro nocturno.	\$75,009.50	\$225,026.00
d) Cantina, bar o vídeo-bar.	\$4,503.00	\$15,002.50
e) Carpa temporal para venta de bebidas alcohólicas por día.	\$1,252.50	\$3,725.00
f) Balnearios, centros recreativos o clubes deportivos.	\$1,502.50	\$4,503.00
g) Cervecería y/o botanero.	\$4,296.50	\$14,315.00
h) Discoteca con venta de todo tipo de bebidas alcohólicas.	\$5,728.50	\$8,591.50
i) Salón y/o jardín para fiestas.	\$1,502.50	\$4,503.00
j) Salón de baile.	\$1,502.50	\$12,004.50
k) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$1,252.50	\$150,016.50
l) Pulquería.	\$1,502.50	\$3,003.00
m) Restaurante-bar.	\$7,503.00	\$12,004.50
n) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, taquería con venta de cerveza, y marisquería con venta de bebidas alcohólicas, servidas exclusivamente con alimentos.	\$4,296.50	\$15,002.50
o) Tendejón con venta de bebidas alcohólicas al copeo.	\$1,252.50	\$4,503.00
p) Tendejón con venta de cerveza en botella abierta.	\$1,252.50	\$1,502.50
q) Tienda de autoservicio, ultramarinos, vinaterías y similares.	\$6,003.50	\$150,016.50
r) Hoteles y moteles con servicio de restaurante-bar.	\$1,502.50	\$4,503.00

II. La expedición de licencias a la que se refiere este artículo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 27

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

ARTÍCULO 28

La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 29

Las personas físicas o morales, que quieran efectuar la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, además de cumplir con los requisitos que señala el Reglamento de Anuncios, deberán obtener del Ayuntamiento la licencia, permiso o autorización para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán los solicitantes ante la Tesorería Municipal, los derechos que causen conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios temporales no excediendo de siete días:

a) Cartel por evento. \$1,295.00

b) Volantes y folletos por millar por evento.	\$139.00
c) En vidrieras y escaparates.	\$121.50
d) Mantas o materiales flexibles por unidad hasta 12 metros cuadrados.	\$378.00
e) Carpas toldos mayores por unidad y por evento.	\$755.00
f) Inflables por evento, por unidad.	\$830.50
g) Tablero de diversos materiales no luminosos por m2 o fracción.	\$77.50
h) En obras de construcción o bardas por unidad.	\$41.00
i) Banderas y banderolas por unidad.	\$41.00
II. Anuncios móviles, anualmente cuando se realicen en:	
a) Sistemas de transporte urbano por unidad, por m2 cuadrado o fracción.	\$77.50
b) Automóviles por unidad destinada exclusivamente a efectos publicitarios.	\$301.50
c) Motocicletas destinadas exclusivamente a efectos publicitarios.	\$92.50
d) Altavoz móvil por evento.	\$301.50
III. Anuncios permanentes por año, metro cuadrado o fracción, en:	
a) Fachadas rotuladas, cortinas metálicas con anuncio diferente al nombre del local, bardas rotuladas, por metro cuadrado o fracción.	\$31.50
b) Mástil urbano espectacular por unidad.	\$74,445.00
c) Colgante.	\$378.00
d) Tipo bandera.	\$378.00
e) Toldo flexible o rígido.	\$755.00

f) Espectaculares unipolar, estructural, de persianas por metro cuadrado o fracción de anuncio por cara.	\$362.50
g) Espectacular electrónico o de proyección.	\$751.50
IV. Anuncios especiales:	
a) Inscripciones en el aire mensual.	\$755.00
b) Mobiliario urbano por año.	\$74,445.00
1. Paradas de autobuses por unidad.	\$191.00
2. Puestos de periódicos por unidad.	\$89.50
3. Caseta telefónica por unidad.	\$755.00

ARTÍCULO 30

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 31

La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 32

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
- II. La publicidad de Partidos Políticos, sólo en contiendas;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 33

Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Por la ocupación de casilla, plancha o puesto en el Mercado Municipal, se pagará mensualmente por unidad o fracción que se ocupe de acuerdo al giro comercial de la siguiente forma:

a) Abarrotes.	\$111.50
b) Aguas, jugos y licuados.	\$110.00
c) Antojitos.	\$111.50
d) Barbacoa.	\$334.50
e) Carnicería, jarcería o bodega.	\$403.00
f) Comedores.	\$313.50
g) Carnitas y tacos al pastor.	\$401.50
h) Chiles secos.	\$268.00
i) Dulces.	\$111.50
j) Flores de fantasías y cosméticos.	\$133.00
k) Flores naturales.	\$111.50

l) Legumbres.	\$111.50
m) Maíz.	\$101.00
n) Pescados y mariscos.	\$270.50
o) Plásticos.	\$276.50
p) Pollo.	\$191.00
q) Puesto de ropa colocado al exterior, por metro cuadrado.	\$34.50
r) Puesto de ropa colocada al interior, por metro cuadrado.	\$45.50
s) Tamales.	\$110.00
t) Zapatos en puesto exterior, por metro cuadrado.	\$29.50
u) Zapatos en puesto interior, por metro cuadrado.	\$45.50
v) Otros no contemplados en esta Ley, por metro cuadrado.	\$17.00

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, los contratantes deberán cubrir al Ayuntamiento mediante pago en la Tesorería Municipal, el importe que resulte de la autorización para la celebración del traspaso de acuerdo a las disposiciones que emita el Cabildo.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal, el cual no podrá tener una duración menor a tres meses ni mayor a un año.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

II. En los Tianguis diariamente por metro cuadrado o fracción que se ocupe: \$7.75

III. En los portales y otras áreas propiedad del Municipio:

a) Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$11.00

b) Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de: \$82.00

IV. Ocupación de vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos pagará por metro cuadrado, mensualmente: \$105.50

V. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos en la Zona de Protección Patrimonial y el área que ocupa la Plaza principal de la Ciudad de Tlatlauquitepec, se pagara por cada cajón una cuota por hora o fracción de: \$7.75

VI. Ocupación de vía pública con la señalética de parquímetros pagara por cajón, hora o fracción: \$8.00

VII. Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

a) Sobre el arroyo de la calle. \$11.00

b) Por ocupación de banqueta. \$17.00

VIII. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$1.45

b) Por metro cuadrado. \$3.40

c) Por metro cúbico. \$3.40

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 34

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	\$681.00
II. Por presentación de declaraciones de lotificación o re lotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$178.00
III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$178.00
IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$437.50
V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$2,230.00
VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$45.50
VII. Por la realización y expedición del reporte de inspección catastral de predios.	\$538.50
VIII. Por la expedición de manifiestos catastrales.	\$121.50
IX. Por la reimpresión de avalúo.	\$350.50
X. Por la expedición de constancia catastral.	\$532.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 35

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 36

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 37

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año anterior, al mes de diciembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 38

La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2024, será \$27.27

ARTÍCULO 39

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Por expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$71.00
II. Engomados para vídeo juegos y sinfonolas.	\$559.00
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$137.50
IV. Cédulas para máquinas expendedoras de golosinas, refrescos, café y otros tipos de máquinas movibles.	\$934.50
V. Placas de número oficial y otros.	\$41.00
VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros, de prestación de servicios y transformación de materias primas.	\$235.50
VII. Por la venta de bases para licitación de obra pública y adquisiciones de bienes y servicios. De \$1,252.50 a \$24,816.00	
El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.	
VIII. Por la cédula de inscripción al padrón de Director Responsable de obra y corresponsables se pagará anualmente.	\$718.00
IX. Por la constancia de revalidación anual.	\$378.00

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 41

Por el uso de sanitarios públicos de propiedad Municipal, se pagará una cuota diaria por persona de: \$4.60

La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial. En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 42

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

ARTÍCULO 44

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrará de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

CAPÍTULO III
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 45

Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a

pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por las diligencias de requerimiento.

III. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se efectúen en forma simultánea, se pagarán únicamente los honorarios correspondientes a lo señalado en la fracción III.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$108.50, por diligencia.

IV. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$108.50, por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47

Las participaciones en ingresos federales y estatales, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter Estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49

Durante el Ejercicio Fiscal 2024, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 38 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e = porcentaje de estímulo fiscal.

c = importe del consumo de energía eléctrica.

s = subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t = CUOTA a la que hace referencia el artículo 38 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 50

Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, para el Ejercicio Fiscal 2024; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 18 de diciembre de 2023, Número 12, Vigésima Segunda Sección, Tomo DLXXXIV).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2024, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2024. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. JUAN ENRIQUE

RIVERA REYES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica.